

DECRETO FORAL 80/1991, de 19 de noviembre, por el que se regulan determinados aspectos en relación con la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas.

NOTA INTRODUCTORIA

El presente texto es un documento de divulgación sin ningún carácter oficial, que recoge el Decreto Foral íntegro actualizado.

Al final del texto se incluye una relación de disposiciones que han ido modificando diversos preceptos del Decreto Foral con respecto a su redacción original.

<i>Sección 1. Matrícula del Impuesto.....</i>	2
Artículo 1. Contenido.....	2
Artículo 2. Cierre y confección de la matrícula.	3
<i>Sección 2. Formación de la matrícula. Altas, bajas y modificaciones</i>	3
Artículo 3. Obligados a declarar y clases de declaraciones.....	3
Artículo 4. Declaraciones de alta.	4
Artículo 5. Declaraciones de baja.	4
Artículo 6. Declaración de modificación.	5
Artículo 7. Plazos y lugares de presentación de declaraciones.....	6
Artículo 8. Incumplimiento de obligaciones.	6
Artículo 9. Altas, variaciones y bajas de oficio.....	7
<i>Sección 3^a. Calificación de la actividad y liquidación de cuotas.....</i>	7
Artículo 10. Procedimiento y órganos competentes.....	7
<i>Sección 4. Exenciones y bonificaciones.....</i>	8
Artículo 11. Solicitud de concesión.	8
<i>Sección 5^a. Ingreso de la deuda tributaria.....</i>	8
Artículo 12. Ingreso de la deuda tributaria.....	8
<i>Sección 6: Recursos y reclamaciones.....</i>	9
Artículo 13. Recursos contra actos censales y liquidatorios.....	9
<i>Sección 7. Inspección.....</i>	10
Artículo 14. Comunicación de las actuaciones inspectoras.....	10
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	10
Primera.....	10
Segunda.....	11
Tercera	11
Cuarta.....	11
Quinta.....	11
DISPOSICION ADICIONAL UNICA.....	11
DISPOSICION FINAL UNICA	11

La Norma Foral 11/1989, de 5 de julio, realizó una ordenación de los recursos tributarios de las haciendas municipales, simplificando los impuestos existentes a su entrada en vigor.

De los cinco impuestos que se prevén en la citada Norma Foral, el Impuesto sobre Actividades Económicas se reguló en la Norma Foral 13/1989, de 5 de julio. Esta Norma Foral, conforme a la redacción dada a la Disposición Transitoria Primera por el Decreto Foral 56/1990, de 24 de octubre, convalidado por la Norma Foral 18/1990, de 27 de diciembre, establece que el Impuesto comenzará a exigirse en el Territorio Histórico de Gipuzkoa a partir del día 1 de enero de 1992.

Aprobadas las tarifas y la Instrucción del Impuesto, es preciso proceder a establecer las normas de gestión del Impuesto, de conformidad con la autorización que en favor de la Diputación Foral realiza la Disposición Final Primera de la Norma Foral 13/1989, de 5 de julio.

Las normas que se dictan para la gestión del Impuesto pretenden ser respetuosas con el reparto competencial que establece la Norma Foral 13/1989 entre los Ayuntamientos y la Diputación Foral, primando los criterios de eficacia y coordinación entre las instituciones gestoras, procurando que esta doble competencia no suponga una duplicidad de obligaciones e intentando simplificar el modelo, haciéndolo comprensible para el sujeto pasivo.

La implantación del Impuesto requiere como primera actuación la confección de los censos que conformarán la matrícula, a partir de la cual se gestionará el impuesto, lo que obliga a todos los sujetos pasivos del impuesto a presentar, entre enero y marzo de 1992, la correspondiente declaración de alta, y comunicar las exenciones y demás beneficios fiscales que les sean de aplicación, conforme a las disposiciones transitorias de este Decreto Foral, y a la Administración a notificar individualmente las liquidaciones provisionales que practique.

En su virtud, a propuesta del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas y previa deliberación del Consejo de Diputados en sesión de día de hoy,

DISPONGO:

Sección 1. Matrícula del Impuesto

Artículo 1. Contenido.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas se gestionará a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente por los servicios competentes de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

2. La matrícula del Impuesto, estará constituida por los censos comprensivos de todos los sujetos pasivos del Impuesto de Actividades Económicas agrupados en función del tipo de cuota municipal, provincial o especial estatal por la que se tributen y clasificados por secciones, grupos, epígrafes y subepígrafes y constará para cada sujeto pasivo y actividad de:

- a) Los datos identificativos del sujeto pasivo: Número de identificación fiscal, apellidos y nombre para las personas físicas, denominación social completa para las personas jurídicas y denominación para las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria.
- b) El domicilio de la actividad y el domicilio fiscal del sujeto pasivo.
- c) La denominación de la actividad, la sección, división, agrupación, grupo, epígrafe y subepígrafe que corresponda a la misma.
- d) Los elementos tributarios debidamente cuantificados.
- e) La cuota resultante de aplicar las tarifas de Impuesto.
- f) La exención solicitada o concedida o cualquier otro beneficio fiscal aplicable.
- g) El recargo foral, en su caso.
- h) Cuando se trate de cuotas municipales y el sujeto pasivo disponga de locales en los que no ejerza directamente sus actividades respectivas, a los que se refiere la regla 14.1, F), h) de la Instrucción del Impuesto, los citados locales figurarán en la matrícula correspondiente al municipio donde están situados con indicación de su superficie, situación y cuota correspondiente a aplicar.

Artículo 2. Cierre y confección de la matrícula.¹

- 1. La matrícula de cada ejercicio se cerrará a 31 de diciembre del año anterior e incorporará las altas, bajas y modificaciones producidas durante dicho año, para lo cual se considerarán las altas, bajas y variaciones presentadas hasta el 31 de enero y que se refieran a hechos anteriores a 1 de enero.
- 2. La matrícula correspondiente a cada Ayuntamiento se confeccionará por la Diputación Foral. Dicha matrícula se formará anualmente por los servicios competentes del Departamento de Hacienda y Finanzas. Será aprobada por el Director General de Hacienda y remitida al Ayuntamiento correspondiente antes del período de cobro de los recibos.

Sección 2. Formación de la matrícula. Altas, bajas y modificaciones

Artículo 3. Obligados a declarar y clases de declaraciones.

- 1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas deberán presentar declaración de alta o baja en los supuestos de inicio o cese de la actividad. Asimismo, estarán obligados a presentar declaración comunicando las variaciones de orden físico, económico o jurídico con trascendencia tributaria que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas.
- 2. Las declaraciones se formalizarán por los titulares de la actividad, bien directamente o a través de representante con poder bastante para ello, en los

¹ Este artículo ha sido modificado por el artículo 2 del DECRETO FORAL 21/2009, de 23 de junio, por el que se modifican el Decreto Foral 6/1990, de 20 de febrero, por el que se desarrollan determinados aspectos de la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y el Decreto Foral 80/1991, de 19 de noviembre, por el que se regulan determinados aspectos en relación con la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 02/07/2009).

modelos que se aprueben por Orden Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas y se presentarán en los plazos y lugares señalados en el artículo 7 de este Decreto Foral.

3. El órgano competente para la recepción de las declaraciones podrá requerir la documentación precisa para justificar los datos declarados, así como la subsanación de errores y defectos observados en la declaración.

Artículo 4. Declaraciones de alta.

1.² Los sujetos pasivos del Impuesto están obligados a presentar una declaración de alta por cada cuota mínima municipal, provincial o especial estatal que estén obligados a satisfacer con independencia de que se les reconozca o no el derecho a exención.

Quedarán exceptuados de la obligación referida en el párrafo anterior los sujetos pasivos a los que se refieren las letras a), d) e i) del número 1 del artículo 5 del Texto Refundido del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobado por el Decreto Foral Normativo 1/1993, de 20 de abril.

2.³ En las declaraciones de alta que se formulen se deberán hacer constar todos los elementos tributarios que sean necesarios para la calificación de la actividad y el cálculo de las cuotas, señalándose de manera expresa, si procede, que se acoge a las notas correspondientes a sus grupos o epígrafes.

Asimismo, en las declaraciones se podrá efectuar la solicitud de concesión de las exenciones referentes a las letras b), e), f) y h) del número 1 del artículo 5 del Texto Refundido del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobado por el Decreto Foral Normativo 1/1993, de 20 de abril, o en su caso, cuando así esté previsto en una norma foral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de este Decreto Foral.

3. Cuando se tribute por cuota municipal y se disponga de locales en los que no se ejerce directamente la actividad, a los que se refiere la regla 141, F), h), de la Instrucción del Impuesto, además de la declaración a que hace referencia este artículo deberán presentar una declaración por cada uno de los locales citados, si bien, en este caso, a efectos de liquidación posterior sólo se considerará el elemento tributario superficie.

Artículo 5. Declaraciones de baja.

² Este apartado 1 ha sido modificado por el artículo único del Decreto Foral 91/2004, de 23 de noviembre, por el que se modifica el Decreto Foral 80/1991, de 19 de noviembre, por el que se regulan determinados aspectos en relación con la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas. Este Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa. (BOG 02-12-2004).

³ Este apartado 2 ha sido modificado por el artículo único del Decreto Foral 91/2004, de 23 de noviembre, por el que se modifica el Decreto Foral 80/1991, de 19 de noviembre, por el que se regulan determinados aspectos en relación con la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas. Este Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa. (BOG 02-12-2004).

1. Los sujetos pasivos del Impuesto que cesen en el ejercicio de la actividad por la que figuren inscritos están obligados a presentar la correspondiente declaración de baja.
2. En los supuestos de cese en la actividad por causa de fuerza mayor, que imposibilite efectuar la declaración de baja al sujeto pasivo, corresponderá formular dicha declaración a quien legítimamente le represente.
3. Si el cese en la actividad se produce por fallecimiento del titular de la misma, corresponderá formular la declaración de baja a quienes le sucedan por cualquier concepto.

Artículo 6. Declaración de modificación.

1.⁴ Se considerarán, entre otras, alteraciones con trascendencia tributaria, de orden físico, económico o jurídico en los elementos de la actividad, a los efectos del nacimiento del deber de presentar la correspondiente declaración de modificación, las siguientes:

- a) Las variaciones, en más o en menos, superiores al 20% en los elementos tributarios.
- b) La transformación de la personalidad jurídica de la sociedad titular de la actividad.
- c) La decisión de acogerse a una nota distinta a la que esté acogido, o acogerse a alguna en el supuesto de que no esté acogido a ninguna, dentro del grupo o epígrafe en el que esté matriculado.
- d) El cambio de opción que realice el sujeto pasivo cuando las tarifas tengan asignadas más de una clase de cuota, ya sea municipal, provincial o especial estatal.

El cambio de opción, respecto de las facultades previstas en las reglas 10, 11 y 12 de la Instrucción, surtirá efectos a partir del período impositivo siguiente.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no se considerarán modificaciones y darán lugar al nacimiento de la obligación de presentar las correspondientes declaraciones de baja y alta:

- a) El cambio de domicilio fiscal del sujeto pasivo, cuando suponga el traslado de dicho domicilio fuera del ámbito territorial del Territorio Histórico de Gipuzkoa, en los supuestos de cuota especial estatal, procediendo formular declaración de baja.

Si el traslado del domicilio fiscal se realiza al Territorio Histórico de Gipuzkoa desde un municipio situado fuera de su ámbito territorial, procederá formular la correspondiente declaración de alta.

⁴ Este apartado ha sido modificado por la disposición final cuarta del Decreto Foral 47/2013, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales. Este Decreto Foral y la modificación entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa. (BOG 19-12-2013).

- b) Los cambios de domicilio de la actividad, ya sea entre distintos municipios o dentro del mismo municipio, para los supuestos de actividades que tengan asignada cuota mínima municipal.
- c) La sustitución de un vehículo por otro, respecto de las actividades de transporte terrestre de viajeros y transporte de mercancías por carretera.
- d) La sustitución de máquinas recreativas y de azar, dentro de un mismo permiso de explotación, respecto al propietario de las mismas.
- e) El cambio de la titularidad de la actividad como consecuencia de traspaso de negocio o del local donde se desarrolle la misma.

3.⁵ Las modificaciones surtirán efectos desde el período impositivo siguiente a aquél en que se hubiera debido efectuar la declaración.

En los supuestos señalados en las letras c) y d) del apartado 1 de este artículo, cuando los sujetos pasivos deseen que las facultades previstas por las notas a que se acojan, o por la clase de cuota, les sean de aplicación desde el momento en que realizan la modificación, deberán presentar las declaraciones de baja y alta que correspondan, no teniendo en esos casos la consideración de modificación.

Artículo 7. Plazos y lugares de presentación de declaraciones.

1. Las declaraciones de alta se presentarán, dentro de los diez días inmediatamente anteriores al del inicio del ejercicio de la actividad, ante la Diputación Foral de Gipuzkoa, quien dará cuenta mensualmente al Ayuntamiento que corresponda al lugar donde se realice la actividad, determinado conforme dispone la Regla 5^a de la Instrucción que rige el Impuesto.
2. Las declaraciones de modificación y las de baja, se presentarán en el plazo de un mes desde la fecha en que se produjo la variación o el cese en la actividad. Estas declaraciones podrán presentarse en la Diputación Foral de Gipuzkoa o en los Ayuntamientos correspondientes.

En ambos supuestos, tanto la Diputación Foral de Gipuzkoa como los Ayuntamientos, se comunicarán entre si mensualmente la presentación de las citadas declaraciones de modificación o baja, a los efectos pertinentes.

3. Cuando la fecha que se declare como de cese o modificación en el ejercicio de la actividad sea de un ejercicio anterior al de la presentación de la declaración de baja y ésta se presente fuera del plazo señalado en el presente artículo, dicha fecha de cese o modificación deberá ser probada por el declarante.

Artículo 8. Incumplimiento de obligaciones.

La falta de presentación de las declaraciones aludidas en los artículos anteriores o su presentación fuera de plazo, constituye una infracción tributaria simple.

⁵ Este apartado ha sido modificado por la disposición final cuarta del Decreto Foral 47/2013, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales. Este Decreto Foral y la modificación entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa. (BOG 19-12-2013).

Artículo 9. Altas, variaciones y bajas de oficio.

1. Cuando la Administración tributarla tenga conocimiento del comienzo, variación o cese en el ejercicio de actividades gravadas por el Impuesto que no hayan sido declaradas por el sujeto pasivo, procederá a notificárselo al interesado, concediéndole un plazo de quince días para que formule las alegaciones que estime convenientes a su derecho. Transcurrido dicho plazo y a la vista de las alegaciones formuladas, la Administración procederá de oficio a la inclusión, variación o exclusión que proceda, notificándoselo al sujeto pasivo y producirá efectos desde la fecha en que se produjo el inicio, variación o cese.
2. Lo señalado en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio del ejercicio de las actuaciones de investigación por los órganos competentes, y de la imposición de las sanciones que procedan.
3. La declaración de fallido de un sujeto pasivo, por un débito en concepto del Impuesto sobre Actividades Económicas dará lugar, de manera automática, a la baja de oficio en la matrícula del Impuesto de la actividad correspondiente a la cuota que resulte incobrable.

Sección 3^a. Calificación de la actividad y liquidación de cuotas

Artículo 10. Procedimiento y órganos competentes.

1. La Diputación Foral de Gipuzkoa procederá a realizar la calificación de la actividad y el señalamiento de las cuotas.
2. Presentada el alta por el sujeto pasivo, el órgano competente de la Diputación Foral de Gipuzkoa girará la liquidación correspondiente, dando traslado a los Ayuntamientos en el mes siguiente a cada trimestre natural, de las relativas a actividades gravadas con cuota mínima municipal.
3. Cuando se trate de inclusiones de oficio, el órgano competente de la Diputación Foral de Gipuzkoa practicará la liquidación que corresponda si se trata de cuota provincial o especial estatal.

Tratándose de actividades gravadas con cuota mínima municipal, remitirá a los Ayuntamientos, en el mes siguiente a cada trimestre natural, relación de las inclusiones de oficio, para que practiquen las liquidación que procedan.

Los Ayuntamientos, a su vez, remitirán copias de las liquidaciones practicadas al órgano competente de la Diputación Foral de Gipuzkoa para su toma de razón.

4. Los actos de inclusión, exclusión o variación los datos contenidos en la matrícula deberán ser notificados individualmente al sujeto pasivo. No obstante, cuando el contenido de tales actos se desprenda de las declaraciones de alta, baja o variación presentadas por los sujetos pasivos, tales actos se entenderán notificados en el momento de la presentación.

La liquidación será notificada al sujeto pasivo, con los requisitos del artículo 123 de la Norma Foral General Tributarla, por el órgano administrativo que la haya practicado.

Los actos liquidatorios que, en su caso procedan, podrán ser notificados juntamente con los actos censales por el órgano competente de la Diputación

Foral de Gipuzkoa cuando tenga atribuida la competencia para la liquidación del tributo.

5. En cualquier caso, los presentadores de las declaraciones que no coincidan con los sujetos pasivos tendrán la condición de mandatarios de los mismos y las notificaciones que se les efectúen tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si se hubieran realizado a los sujetos pasivos.

Sección 4. Exenciones y bonificaciones

Artículo 11. Solicitud de concesión.

1. Las solicitudes de concesión de las exenciones o bonificaciones se presentarán en los Ayuntamientos o en la Diputación Foral de Gipuzkoa, debiéndose presentar necesariamente en esta última cuando se efectúe la solicitud en la declaración de alta.

2. La solicitud se efectuará en la declaración de alta o variación en la matrícula del Impuesto, o bien en el plazo de dos meses desde la publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa del acuerdo al que hace referencia el artículo 9 de la Norma Foral 11/1989, de 5 de julio, reguladora de las Haciendas Locales, y surtirán efectos desde el periodo impositivo en que se hubiera solicitado la concesión.

3. Presentada la solicitud en la Diputación Foral de Gipuzkoa, se remitirá ésta acompañada del informe técnico previo, previsto en el artículo 14.5 de la Norma Foral del Impuesto, al Ayuntamiento competente para su concesión o denegación.

En otro caso, el Ayuntamiento competente para la concesión de las exenciones enviará la solicitud presentada por el sujeto pasivo a la Diputación Foral de Gipuzkoa con el fin de que ésta confeccione y le comunique el informe preceptivo señalado en el párrafo anterior.

Por último, la resolución que adopte el Ayuntamiento deberá ser trasladada al órgano competente de la Diputación Foral de Gipuzkoa, con independencia de la notificación que realice al sujeto pasivo.

4. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que establezcan las Ordenanzas Fiscales que aprueben los beneficios fiscales que resulten de aplicación.

Sección 5^a. Ingreso de la deuda tributaria⁶

Artículo 12. Ingreso de la deuda tributaria.

1. Las cuotas del Impuesto se recaudarán mediante recibo. Con carácter general, el plazo de ingreso en periodo voluntario de la cuota tributaria abarcará desde el día 1 de octubre al 10 de noviembre o, siendo este último inhábil, el

⁶ Esta sección 5 ha sido modificada por el artículo 2 del Decreto Foral 98/2000, de 27 de diciembre, por el que se fijan nuevos plazos de ingreso en relación con la recaudación en periodo voluntario de los Impuestos Sobre Bienes Inmuebles y sobre Actividades Económicas. Entrada en vigor el 1 de enero de 2001. No obstante lo anterior, la facultad de modificación de los plazos de ingreso voluntario por parte de los Ayuntamientos o del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, no surtirá efectos hasta el 1 de enero del año 2002

inmediato hábil posterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 del presente Decreto Foral sobre las cuotas liquidadas como consecuencia de las nuevas altas.

A los efectos de dicha recaudación, será de aplicación lo establecido en el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa en relación con la recaudación de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva.

2. Los Ayuntamientos podrán modificar en sus Ordenanzas fiscales el plazo de ingreso en período voluntario de la cuota tributaria establecido con carácter general en el apartado anterior. Dicho plazo no podrá comenzar antes de haber finalizado la exposición pública de la Matrícula y, en ningún caso, será inferior en número de días al plazo indicado con carácter general.

3. Asimismo, los Ayuntamientos podrán acordar en sus Ordenanzas fiscales la posibilidad de fraccionar el ingreso de la cuota resultante sin interés ni recargo alguno.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando corresponda a la Diputación Foral la gestión del Impuesto por tratarse de cuotas provinciales y especiales o bien por haber delegado los Ayuntamientos en la Diputación Foral, mediante el oportuno Convenio, la gestión de las cuotas municipales, será competente el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas para modificar el plazo general de ingreso en período voluntario, con los mismos límites que los establecidos en el apartado 2 anterior.

Igualmente, en estos supuestos, será el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas el competente para autorizar el fraccionamiento del ingreso de la deuda a que se refiere el apartado 3 anterior.

Sección 6: Recursos y reclamaciones

Artículo 13. Recursos contra actos censales y liquidatorios.

1. Con independencia de quien resulte órgano competente para resolver, los interesados podrán presentar en la Diputación Foral de Gipuzkoa o en los respectivos Ayuntamientos, los recursos y reclamaciones que procedan, tanto contra la inclusión, la exclusión o la alteración de cualquiera de los datos que se hagan constar en la matrícula como contra los actos de gestión del Impuesto, así como, en su caso, la solicitud de devolución de ingresos indebidos.

2. El órgano receptor del recurso, si entendiere que no es de su competencia la resolución del mismo, lo remitirá al órgano que entienda competente para resolverlo.

Tanto la Diputación Foral de Gipuzkoa como los Ayuntamientos, una vez acordada la resolución del recurso y sin perjuicio de su notificación al sujeto pasivo, se comunicarán entre sí los acuerdos adoptados.

Cuando se efectúen actos censales, referidos a cuotas municipales, como consecuencia de recursos de reposición contra la matrícula en período de

exposición pública, aquellos deberán ser notificados al Ayuntamiento respectivo antes del 10 de agosto del ejercicio al que se refieran.⁷

Sección 7. Inspección

Artículo 14. Comunicación de las actuaciones inspectoras.⁸

1. Dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio de actuaciones inspectoras, el Ayuntamiento comunicará al órgano competente de la Diputación Foral de Gipuzkoa la iniciación de las mismas.

2. Obtenidos los datos y pruebas necesarios para proponer la regularización tributaria, y con carácter previo al trámite de audiencia al interesado, se remitirá al citado órgano competente el expediente completo para que se proceda a la calificación de la actividad y al señalamiento de cuotas.

En el plazo de 15 días desde la recepción de las actuaciones, se devolverá al Ayuntamiento el expediente con la calificación de la actividad realizada y las cuotas señaladas, para que proceda, previa audiencia del interesado, a formalizar el acta con la liquidación de la deuda tributaria y a su notificación.

Si en el trámite de audiencia el interesado formulara alegaciones contra la calificación de la actividad o el señalamiento de las cuotas, se dará traslado de las mismas al órgano competente de la Diputación Foral de Gipuzkoa para que resuelva al respecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. Los sujetos pasivos que a 31 de diciembre 1991 ejerzan actividades gravadas por el Impuesto y vayan a continuar ejerciéndolas a partir de la entrada en vigor del mismo, vendrán obligados a presentar las correspondientes declaraciones de alta en el censo.

El plazo de presentación de la declaración de alta será el comprendido entre los días 1 enero y 21 de marzo de 1992, para los sujetos pasivos señalados en el párrafo anterior.

En este caso se entenderá como fecha de inicio de la actividad la de 1 de enero de 1992, sin que sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 7.2 de este Decreto Foral.

⁷ Este tercer párrafo ha sido modificado por el Artículo Unico del DECRETO FORAL 48/2004, de 25 de mayo, por el que se modifica el Decreto Foral 80/1991, de 19 de noviembre, por el que se regulan determinados aspectos en relación con la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, si bien también surtirá efectos respecto de la aprobación y exposición de la Matrícula correspondiente al período impositivo del año 2004. (BOG 07-06-2004).

⁸ Este artículo ha sido modificado por el artículo único del DECRETO FORAL 35/2010, de 14 de diciembre, por el que se modifica en materia de actuaciones inspectoras el Decreto Foral 80/1991, de 19 de noviembre, por el que se regulan determinados aspectos en relación con la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas. El entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa (BOG 24/12/2010) y es de aplicación tanto a los procedimientos de inspección que se inicien a partir de su entrada en vigor como a los iniciados con anterioridad que se estén tramitando en dicho momento.

2. A los efectos previstos en el número 2 de la Disposición Transitoria Primera de la Norma Foral 13/1989, de 5 de julio, quienes a la fecha de comienzo de la aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas gocen de cualquier beneficio fiscal en la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, o en la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas, deberán hacerlo constar en sus declaraciones de alta.

Segunda

Las declaraciones de alta que se presenten antes de la publicación de las Ordenanzas Fiscales municipales que aprueben los coeficientes e índices a aplicar, para actividades que tengan asignadas más de una clase de cuota, ya sea la municipal, provincial o especial estatal, tendrán carácter provisional.

El sujeto pasivo podrá modificar su opción, dentro del mes siguiente al de la publicación de las Ordenanzas citadas, mediante la presentación de una declaración de variación. Transcurrido dicho plazo la opción elegida tendrá la condición de firme, y cualquier modificación que se realice sobre la misma, sé sujetará al régimen general señalado en el artículo 6 de este Decreto Foral.

Transcurrido el plazo para ejercitar la opción, el órgano competente de la Diputación Foral de Gipuzkoa procederá a notificar la liquidación provisional que resulte.

Tercera

Los sujetos pasivos que inicien la actividad dentro del mes de enero de 1992, deberán presentar la declaración de alta en el Impuesto en ese mismo plazo, no siéndole de aplicación el régimen general previsto en el artículo 7.1 de este Decreto Foral.

Cuarta

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de este Decreto Foral, la Diputación Foral de Gipuzkoa enviará a los Ayuntamientos durante el mes de junio de 1992 la relación de las declaraciones de alta, modificación y baja que hayan sido presentadas desde el 1 de enero hasta el 31 de mayo de 1992.

Quinta

La primera matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas se elaborará para la exacción del Impuesto correspondiente al ejercicio de 1993.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

Las competencias atribuidas en este Decreto Foral a los Ayuntamientos se entienden sin perjuicio de la competencia que pueda corresponder a la Diputación Foral respecto de aquellas actividades sometidas a cuotas provinciales o especiales estatales.

DISPOSICION FINAL UNICA

1. Se autoriza al Diputado Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas para dictar las normas de desarrollo y aplicación de cuanto se establece en este Decreto Foral.

2. El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

MODIFICACIONES

En la presente relación se incluyen las modificaciones de las que ha sido objeto este Decreto Foral.

- *DECRETO FORAL 98/2000, de 27 de diciembre, por el que se fijan nuevos plazos de ingreso en relación con la recaudación en período voluntario de los Impuestos Sobre Bienes Inmuebles y sobre Actividades Económicas. (BOG de 29-12-2000).*
 - El artículo 2 modifica la Sección 5.
- *DECRETO FORAL 18/2003, de 29 de abril, por el que se modifica el Decreto Foral 80/1991, de 19 de noviembre, por el que se regulan determinados aspectos en relación con la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas. (BOG 12-05-2003).*
 - Su Artículo Unico modifica el apartado 1 del artículo 2.
- *DECRETO FORAL 48/2004, de 25 de mayo, por el que se modifica el Decreto Foral 80/1991, de 19 de noviembre, por el que se regulan determinados aspectos en relación con la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas. (BOG 07-06-2004).*
 - Su Artículo Unico modifica el apartado 2 del artículo 2, el primer párrafo del apartado 3 del artículo 2 y el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 13.
- *DECRETO FORAL 91/2004, de 23 de noviembre, por el que se modifica el Decreto Foral 80/1991, de 19 de noviembre, por el que se regulan determinados aspectos en relación con la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas. (BOG 02-12-2004).*
 - Su artículo único modifica los apartados 1 y 2 del artículo 4.
- *DECRETO FORAL 21/2009, de 23 de junio, por el que se modifican el Decreto Foral 6/1990, de 20 de febrero, por el que se desarrollan determinados aspectos de la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y el Decreto Foral 80/1991, de 19 de noviembre, por el que se regulan determinados aspectos en relación con la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas (BOG 02/07/2009).*
 - Su artículo 2 modifica el artículo 2.

- *DECRETO FORAL 35/2010, de 14 de diciembre, por el que se modifica en materia de actuaciones inspectoras el Decreto Foral 80/1991, de 19 de noviembre, por el que se regulan determinados aspectos en relación con la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas (BOG 24/12/2010).*
 - Su artículo único modifica el artículo 14.
- *DECRETO FORAL 47/2013, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales. (BOG 19/12/2013).*
 - Su disposición final cuarta modifica los apartados 1 y 3 del artículo 6.